

19 SET. 2012



Juzgado Social 3 Sabadell
Avda. Francesc Macià, 36-38
Sabadell Barcelona



1/8

VIDAL ARAGONES CHICHARRO
C. Trafalgar, 50 Bj.
Barcelona 08010 Barcelona

Procedimiento: Despido 688/2011-D
NIG : 08187 - 44 - 4 - 2011 - 8042934

Parte actora: S [REDACTED]
Parte demandada: CONSORCIO [REDACTED]
[REDACTED] y FONS DE GARANTIA
SALARIAL (FOGASA)

SENTENCIA Nº 334/2012

En Sabadell, a cuatro de septiembre de dos mil doce

Vistos por la Magistrada del Juzgado de lo Social número 3 de Sabadell, [REDACTED], los autos número 688/2011, seguidos a instancia de S [REDACTED] con D.N.I. Nº [REDACTED], frente a CONSORCIO [REDACTED] con CIF. [REDACTED] y FONDO DE GARANTIA SALARIAL, se dicta la presente resolución en base a los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- En este juzgado se admitió a trámite la demanda de despido interpuesta por la parte actora arriba citada, siendo convocadas las partes al acto de conciliación y juicio en su caso, celebrándose en la fecha prevista.

SEGUNDO.- En fecha de señalamiento de juicio oral comparecieron parte actora y demandadas según consta en Acta de conciliación celebrada ante Secretario Judicial que finalizó sin acuerdo. Abierto el acto del juicio oral, tras dación de cuenta de estado de actuaciones, la parte actora se ratificó en escrito de demanda y aclaración presentado el 10.5.12, solicitando se declarara la improcedencia del despido impugnado.

En trámite de contestación, la demandada se opuso a la reclamación al entender que no existe despido sino finalización del contrato temporal, como consecuencia de la finalización del trabajo para el que fue contratado el actor. Se recibió el juicio a prueba, practicándose las propuestas y admitidas, tras lo que las partes elevaron sus conclusiones a definitivas.



TERCERO.- En el presente procedimiento se han cumplido los trámites procesales salvo los plazos, incluido el plazo para dictar sentencia, como consecuencia de la acumulación de asuntos de este Juzgado.

HECHOS PROBADOS

PRIMERO.- S [REDACTED], cuyos datos personales constan en encabezamiento de su demanda, ha prestado servicios para el Consorci [REDACTED] (en adelante [REDACTED]) con antigüedad desde 18.2.2008, con categoría de técnico soporte grupo IV nivel/subnivel B6 y un salario de 2.050,43.-€ mensual, incluida prorrata pagas extras y prorrata productividad), es decir, un salario diario de 67,41.-€. (hecho incontrovertido).

SEGUNDO.- [REDACTED] es una entidad de derecho público integrada en la Administración General del Estado a través del Ministerio de Ciencia y Tecnología y por la Generalitat de Catalunya a través del Departamento de Universidades, Investigación y Sociedades de la Información que tiene personalidad jurídica propia y plena capacidad para el cumplimiento de sus fines específicos. Tiene como fin gestionar la colaboración económica, técnica y administrativa de las entidades que lo integran para la construcción, equipamiento y explotación del Laboratorio de Luz Sincotró. Se constituyó por tiempo indefinido.

(Dco. nº 9 ramo de prueba de la parte demandada).

TERCERO.- [REDACTED] realizó un proceso de selección para cubrir una plaza de "Electronics technician" en la División de Computing. El actor fue seleccionado para la cobertura de plaza y suscribió contrato temporal para obra o servicio determinado cuyo objeto era "soporte electrónico a la fase de **instalación del Booster y anillo de almacenamiento** de ALBA".

(Documento nº 3 ramo de prueba parte actora y doc. 4 ramo de prueba demandada).

CUARTO.- Por escrito de 1.6.2011 se comunicó al actor la finalización de contrato, y en él que se hacía constar "Per la present poso al seu coneixement que el proper dia 30.6.2011 es donen per finalitzats els treballs propis de la seva categoría profesional en l'obra objecte de contracte". El demandado ha abonado al actor el importe correspondiente a liquidación de partes proporcionales de pagas extraordinarias y vacaciones, así como 1.811,72.-€ en concepto de compensación por fin de contrato.

(Doc. nº 1 y 2 ramo de prueba parte actora en relación a documento nº 17 ramo de prueba de demandada)).

QUINTO.- Desde el inicio de la relación laboral y hasta junio de 2011 el actor ha estado adscrito como técnico electrónico en la división de computación para la fuente de luz ALBA, prestando servicios en la sección de electrónica, incluido en el equipo del sistema de protección de equipos (EPS), se ha encargado de diseñar e instalar el sistema de protección de equipos que se ha implantado en el acelerador. Más específicamente sus funciones han sido la programación de PLC, ensamblaje de varios armarios de control, herramientas de generación de código para PLC (utilizando lenguaje visual Basic) y el diseño y producción de herramientas de simulación para test de cable. Además ha prestado servicios fuera de grupo EPS realizando funciones relacionadas con la sección de electrónica en montaje de bandejas de cableado, ensamblaje de cables de instrumentación, soldadura electrónica, creación de etiquetas de cableado, modificación de sistema de protección en cuadro eléctrico de las plantas RF, y como responsable del sistema de etiquetado de los equipos, también y desde 2010 hasta la extinción de contrato, el actor ha estado prestando servicios en los



equipos de las líneas experimentales

(doc. nº 17 y 18, reconocidos por testigo [REDACTED], parte actora y testifical [REDACTED] en relación a doc. 16 ramo de prueba de parte demandada).

SEXTO.- La fuente de luz de Sincrotrón ALBA es un acelerador de electrones destinado a producir luz de sincrotrón (rayos X de gran intensidad) para las líneas experimentales.

Se encuentra en una nave industrial y consta de dos partes diferenciadas, el acelerador y las líneas de experimentación. En concreto:

1) Recinto blindado que alberga el acelerador Linac. Túnel blindado ALBA, que alberga los aceleradores Booster y Anillo de Almacenamiento, así como las líneas de transferencia del acelerador Linac al Booster (LTB) y del Booster al Anillo de almacenamiento (BTS).

2) Hall experimental, donde se ubican siete estaciones experimentales:

BL04 (MSPD), BL09(MISTRAL), BL11(NCD), BL13(XALOC), BL22(CLAES), BL24(CIRCE) Y BL29(BOREAS).

Su actuación se realiza en tres etapas: la primera es un acelerador lineal después el haz de luz se conduce al siguiente acelerador del complejo: el anillo impulsor o "booster ring" y una vez éste ha acelerado el haz de luz hasta la velocidad de salida, se actúa con el segundo de los anillos, el de almacenamiento o "storage ring", cuya función es mantener la velocidad a la que han llegado los electrones desde el impulsor y en el que se producirá luz que posteriormente será utilizada en las líneas de experimentación. En una primera fase el sincrotrón ALBA tiene siete líneas o estaciones experimentales (Beamlines), si bien su capacidad es de 33. Las líneas experimentales son independientes entre ellas y puede realizar su experimentación en paralelo. Requieren que el acelerador esté en funcionamiento y obtener de éste los correspondientes permisos para abrir la compuerta que permita a los fotones generados entrar en la línea para realizar los experimentos

(Doc. nº 44 ramo de prueba de parte actora y doc. nº 5 ramo de prueba de parte demandada).

SÉPTIMO.- En fecha 23.2.2011 el Consejo de Seguridad Nuclear informó favorablemente el funcionamiento de la instalación radiactiva autorizando el funcionamiento de la instalación una vez obtenida la Notificación para la puesta en marcha. El funcionamiento del Sincrotrón "ALBA" como instalación radiactiva de 1ª categoría se autorizó por Orden de 7.3.2011.

El 8.3.2011 se iniciaron las pruebas preoperacionales correspondientes a la instalación, poniendo en funcionamiento el anillo de almacenamiento ALBA y en fecha 16.3.2011 se tuvo el primer haz acumulado en ALBA.

(Doc. nº 5 ramo de prueba del demandado y doc. 39-41 ramo de prueba de parte actora).

OCTAVO.- En el primer trimestre de 2010 se procedió a extinguir el contrato de los trabajadores implicados en almacenamiento e instalación de componentes mecánicos, estando prevista la extinción del contrato del actor a finales de marzo. No obstante se mantuvo contratación del actor, al considerar que "era un técnico "clave" para el despliegue y puesta en marcha de EPS" haciendo constar que "es nuestro técnico más (quizá el único) experto especializado en áreas como PLC o instalaciones de paneles-tableros.

(Ramo de prueba de empresa demandada Doc. nº 6 -traducción jurada "comentarios de titular" en relación a doc. nº 18).

NOVENO.- En la actualidad la sección electrónica está formada por diez personas, constando la contratación de [REDACTED] el 2.4.2012 con relación



laboral de carácter indefinido. (Doc. nº 19 ramo de prueba empresa demandada).

DECIMO.- En reunión de comité y empresa se hizo constar que a 28.3.2011 no quedaba personal contratado para la instalación, existiendo una plantilla total aprobada de 140 trabajadores, habiendo solicitado la ampliación a 151.

DECIMO PRIMERO.- Por Resolución de 2.3.2010 se publicó el Convenio Colectivo de Trabajo de [REDACTED] para periodo 2009-2011 (código [REDACTED]) BOP [REDACTED] (Doc. nº 11 ramo de prueba empresa demandada)

DÉCIMO SEGUNDO.- Se presentó conciliación previa en fecha 6.7.2011, celebrándose el acto de conciliación el 25.7.2011 con el resultado de SIN AVENENCIA. La parte actora presentó su demanda ante Juzgado Social nº 2 de Terrassa y por providencia de Juzgado de lo Social nº 2 de Terrassa (autos 664/11) de 7.9.11, notificada el 16.9.11 siguiente, se advertía a la parte actora sobre la incompetencia territorial de la demanda de despido presentada.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Los hechos declarados probados lo están en base a la valoración conjunta de la prueba practicada en acto de juicio oral según sana crítica, fundamentalmente en base a la documental aportada por ambas partes y que se concreta en cada uno de los hechos que se consideran acreditados, en relación a la declaración de los testigos comparecientes, considerando de relevancia la realizada por el Sr. [REDACTED] y [REDACTED] quienes han prestado servicios en [REDACTED] antes y después de la extinción del contrato del actor.

SEGUNDO.- En el presente procedimiento debemos analizar, por un lado la naturaleza de la relación laboral existente entre el actor y la demandada para determinar si estamos ante un contrato temporal que se ha extinguido por causa ajustada a derecho - finalización del trabajo para el que contratado el actor- o estamos ante un contrato temporal suscrito en fraude de ley por lo que la relación laboral es de carácter indefinido y en consecuencia la extinción comunicada constituye un despido improcedente al carecer de causa ajustada a derecho.

TERCERO.- Tal como consta en autos, el actor ha prestado servicios desde 18.2.2008 al amparo de un único contrato temporal en la modalidad de contrato temporal por obra o servicio determinado, siendo de aplicación el art. 15 TRLET y RD 2710/1998, haciendo constar como objeto del mismo "soporte electrónico a la fase de **instalación del Booster y anillo de almacenamiento** de ALBA"

De conformidad con el relato de hecho, el actor ha estado prestado servicios no sólo en la parte de instalación de anillo impulsor y de almacenamiento, sino que además ha prestado servicios en las líneas experimentales, realizando trabajos como técnico electrónico en el sistema de protección de equipos que afecta a toda la instalación, así se reconoció en acto de juicio que el acelerador Booster y anillo de almacenamiento constituyen una instalación independiente de las líneas experimentales, sin que resulte admisible que se pretenda incluir el trabajo realizado por el actor dentro del objeto del contrato, pues este viene claramente determinado a los aceleradores.

Además, por si ello no se considerara relevante, consta acreditado que en el primer trimestre de 2010 se extinguió el contrato de los trabajadores que prestaban servicios con contrato temporal para los trabajos de instalación de componentes, y que estaba previsto en esa fecha la extinción del contrato del actor, de lo que se desprende que los



trabajos para los que fue contratado finalizaron en ese periodo. Sin embargo, los responsables de la empresa decidieron que el actor continuara prestando servicios al tratarse de un técnico clave para el despliegue y puesta en marcha del sistema de protección de equipos (EPS), siendo el único técnico experto en áreas como PLC o instalaciones de paneles-tableros.

Pero es más, de lo que no cabe duda es de que tras la autorización de funcionamiento de la instalación radiactiva, el 8.3.2011 se iniciaron las pruebas preoperacionales correspondientes a la instalación y el 16.3.2011 se obtuvo el primer haz de luz acumulado en ALBA, por lo que la instalación claramente había finalizado, sin que quepa olvidar que la causa del contrato del actor era el "soporte electrónico" en la fase de instalación y no el técnico electrónico responsable de la misma, constando que a fecha 27.3.2011 se notificó al comité de empresa que a esa fecha ya no quedaba personal contratado para la instalación.

A mayor abundamiento, resulta que el actor ocupaba un puesto de trabajo de plantilla orgánica puesto por lo que se le asignaba el cumplimiento de objetivos y se le realizaba una valoración anual tanto del cumplimiento de dichos objetivos como del rendimiento en el trabajo y por los que percibía el "complemento de productividad", en aplicación del art. 16 del Convenio Colectivo. Debiendo destacar que no se considera relevante que se cuantifique una plantilla de 140 empleados por el propio Consorcio demandado, cuando se acredita que el actor realiza funciones correspondiente a la plantilla orgánica y realiza funciones propias de la actividad del demandado, quien además ha contratado un nuevo empleado en abril de 2012.

En definitiva los trabajos para los que inicialmente fue contratado el actor finalizaron en 2010 y en todo caso, la instalación de los aceleradores y puesta en funcionamiento se realizó en marzo de 2011, constando el actor ha prestado servicios en puesto de trabajo de plantilla orgánica siendo las funciones o trabajos asignados en EPS y como experto especializado en áreas como PLC o instalaciones de paneles-tableros y no como técnico de mero soporte en la instalación, sino asumiendo de las mismas, constando además que no se ha limitado a los trabajos en la instalación de los aceleradores sino también de las líneas de experimentación y resto de instalaciones del edificio.

Cierto es que resulta acorde a derecho la utilización de contratos temporales, pero es necesario que exista causa que justifique su utilización, que se respeten las formalidades previstas legalmente y que su duración se adapte a lo establecido legal o convencionalmente. En el presente caso el actor no ha prestado servicios en obra o servicio con sustantividad propia dentro de la empresa, toda vez que según consta acreditado el actor prestaba servicios en la actividad normal y habitual de la empresa dedicada a la actividad de construcción, equipamiento y explotación del laboratorio de luz Sincotróon, lo cual comporta que debemos estimar la existencia de una relación de trabajo de carácter indefinido, de conformidad con lo establecido en art. 15 TRLET.

Así se desprende de la doctrina de Tribunal Supremo relativa a la causalidad en los contratos por obra o servicio determinado pues es pacífico que el contrato para obra o servicio determinado se caracteriza porque la actividad a realizar por la empresa consiste en la ejecución de una determinada actuación que necesariamente tiene una duración limitada en el tiempo y responde a necesidades autónomas y no permanentes de la producción, por lo que no cabe el recurso a esta modalidad contractual para ejecutar tareas de carácter permanente y de duración indefinida en el tiempo, que ha de mantenerse y perdurar por no responder a circunstancias excepcionales que pudieran conllevar su limitada duración, sino que forman parte del proceso productivo ordinario. Sólo puede acudir a este tipo de contrato cuando la obra o servicio tenga autonomía o sustantividad propia dentro de la actividad de la empresa, pero no cuando se trata de la realización habitual y ordinaria de las tareas que constituyen la actividad empresarial (



La doctrina unificada -así, las SSTs 19/03/02 (RJ 2002, 5989) y 21/03/02 (RJ 2002, 5990) , tiene indicado que sus requisitos son los siguientes: «a) que la obra o servicio que constituya su objeto, presente autonomía y sustantividad propia dentro de lo que es la actividad laboral de la empresa; b) que su ejecución, aunque limitada en el tiempo, sea en principio de duración incierta; c) que se especifique e identifique en el contrato, con precisión y claridad, la obra o el servicio que constituye su objeto; y d) que en el desarrollo de la relación laboral, el trabajador sea normalmente ocupado en la ejecución de aquélla o en el cumplimiento de éste y no en tareas distintas».

CUARTO.- Como consecuencia de lo expresado, el cese del actor por fin de obra, debe ser considerado como un despido improcedente al haber devenido indefinida su relación laboral con anterioridad al mismo, indefinición provocada por el fraude de ley que supone el ejercicio de funciones diferentes a las que constituían el objeto del contrato y especialidad en la obra y/o servicio contratado, de conformidad con lo establecido en art. 55.4 TRLET y 108.1 TRLPL.

Declarada la improcedencia del despido procede establecer las consecuencias de la misma, previstas en art. 56 TRLET, considerando de aplicación al presente procedimiento las normas vigentes en el momento de producirse el acto extintivo, y no la nueva regulación prevista en RDL 3/2012 y Ley 3/2012, ya que no se prevé norma transitoria, y tal como señala la Sentencia de Tribunal Superior de Justicia de País Vasco de 21 de febrero de 2012 (recurso 221/12) "En primer lugar, porque si la nueva Ley nada dice al efecto, se ha de considerar el principio general de irretroactividad de las normas jurídicas que prevé el artículo 2, punto 3 del Código Civil. Tal precepto incluido en su Título Preliminar, relativo a las normas jurídicas, su aplicación y eficacia, Título que comúnmente se asume que incide en todo nuestro ordenamiento jurídico, regulándose en el mismo tal derecho transitorio, el sistema de fuentes, las reglas que han de regir la interpretación de las normas, la analogía, la equidad, el fraude de ley, el principio "non liquet", etc.

Además, tal criterio es el que se amolda al principio de irretroactividad de las normas sancionadoras no favorables y de las restrictivas de derechos individuales que garantiza el artículo 9, punto 3 del Constitución de 27 de diciembre de 1978. Estaríamos en este segundo caso, pues si, la normativa precedente declaraba un derecho individual (el cobro de los salarios de tramitación en estos casos), la nueva Ley suprime este derecho en estos casos..

Ello se compadece mejor con el principio dogmático "tempus regit actum" y por ello, con la disposición transitoria segunda del Código Civil, norma a la que con frecuencia se suele acudir también en casos como el presente y que fija que los actos y contratos se regirán conforme la normativa del tiempo en que se celebraron (la legislación anterior en este caso)".

De conformidad con los preceptos señalados, y según la redacción vigente en el momento en que tuvo lugar la extinción, corresponde a la demandada la opción entre readmisión o abono de indemnización equivalente a 45 días de salario por año de servicio con el límite de 42



mensualidades y salarios de trámite desde el día siguiente al despido hasta la notificación de sentencia, sin perjuicio de descontar, en su caso, el salario percibido por prestación de servicios para otro empleador tras el despido según se desprende del art. 56 TRLET.

Así, para el supuesto de opción por abono de indemnización, deberá abonar al actor la cantidad de 10.364,29.-€; a razón de una antigüedad de 18.2.2008 y un salario diario de 67,41.-€ día.

Y en cualquier caso, con independencia del sentido de la opción corresponde percibir al actor el importe correspondiente a los salarios dejados de percibir durante la sustanciación del presente procedimiento, desde el día siguiente al despido hasta la notificación de la presente resolución a razón de salario día de 67,41.-€ día, sin perjuicio de proceder, en su caso, a descuento del salario percibido por prestación de servicios para otro empleador durante este periodo tal como señala el art 56.1b) TRLET..

NOVENO.- Contra la presente resolución cabe interponer recurso en base a lo establecido en el art. 191 de Reguladora de la Jurisdicción Social.

VISTOS los preceptos citados y los demás de general y pertinente aplicación

FALLO

ESTIMO la demanda interpuesta por S [REDACTED] frente a CONSORCI [REDACTED]

[REDACTED], en reclamación por DESPIDO y declaro la IMPROCEDENCIA del acordado por la demandada el 30.6.2011 condenando a la demandada a optar entre la readmisión del actor o el abono de una indemnización de 10.364,29.-€ y, en cualquier caso, a abonar los salarios devengados desde el día siguiente al despido, hasta la notificación de la presente resolución a razón de 67,41.-€ día, sin perjuicio de proceder al descuento del salario percibido por prestación de servicios para otro empleador durante este mismo periodo.

Se condena al FONDO DE GARANTIA SALARIAL a estar y pasar por esta declaración y sin perjuicio de la responsabilidad legal prevista en el art. 33 del T.R.L.E.T.

Notifíquese la anterior sentencia a las partes interesadas, advirtiéndoles que contra la misma cabe interponer recurso de suplicación ante la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña que deberá anunciarse dentro de los CINCO días siguientes a la notificación de la presente resolución, siendo indispensable que al tiempo de anunciarlo acredita la parte que no ostente el carácter de trabajador y no goce del beneficio de justicia gratuita haber consignado el importe íntegro de la



condena en BANESTO, a nombre de éste Juzgado, con el nº 2767-0000-65-0688-11 o presente aval solidario de entidad financiera por el mismo importe, y haber depositado, además, la cantidad de 300€ en la misma cuenta bancaria, sin cuyos requisitos no podrá ser admitido el recurso.

Así por esta sentencia, de la que se expedirá testimonio para su unión a las actuaciones, lo pronuncio, mando y firmo.

PUBLICACIÓN.- Leída y publicada ha sido la anterior sentencia por la Ilma. Magistrada-Jueza que la dictó, estando celebrando audiencia pública en el mismo día de su fecha; se incluye el original de esta resolución en el libro de Sentencias, poniendo en los autos certificación literal de la misma y se remite a cada una de las partes un sobre por correo certificado con acuse de recibo, conteniendo copia de ella, conforme a lo dispuesto en el art. 56 y concordantes de la ley de Procedimiento Laboral. Doy fe.